



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE TESTIGO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/IV/066/06

QUEJOSO: Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 16/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil siete.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/VZS/IV/066/06, tramitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por un grupo de internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del municipio de Escuinapa, Sinaloa, durante la visita de inspección que el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de esta CEDH, realizara en compañía de personal de actuaciones a dicho penal, en la que denunciaron actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducido, en la especie, a una indebida prestación del servicio público, de parte de la Defensora de Oficio, adscrita tanto a la agencia del Ministerio Público como al juzgado de ese Distrito Judicial, en su perjuicio como de otro interno de nombre **Q1**

quien se encuentra purgando una sentencia de diez años de prisión por el delito de violación equiparada, como resultado, según su dicho, de una defensa inadecuada.-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención"*, anualmente personal de la misma o en algunos casos su Presidente, realizan visitas de supervisión con el fin de precaver la violación de derechos humanos de quienes por diversas circunstancias se encuentran privados de su libertad.-----

- - - **2o.** Que para cumplir con dicho objetivo, con fecha 20 de octubre de 2006, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que, en lo sucesivo, se denominará CEDH, en compañía del Visitador Adjunto de la zona sur de la misma, realizaron una visita de inspección al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del municipio de Escuinapa, donde se entrevistaron con un grupo de internos, mismos que denunciaron su inconformidad hacia el trabajo que había venido realizando la Defensora de Oficio adscrita tanto a la agencia del Ministerio Público, como al Juzgado Mixto de ese distrito judicial, quien, a decir de ellos, no los visita y no les informa su situación jurídica ante el Juzgado.-----

"Que nuestra mayor inconformidad es el hacinamiento existente en el penal y la inconformidad hacia la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, ya que no nos visita y no informa nuestra situación legal ante el juzgado, por lo que señalaron que esta Visitaduría Regional Zona Sur, ya

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

había iniciado una queja contra dicho servidor público, por lo que esperan una respuesta favorable del caso, informando también, que cuentan con un compañero de nombre Q1, el cual es indígena de origen tepehuano y que nunca tuvo una defensa adecuada, porque ni siquiera habla el español; por lo que, el profesor Oscar Loza Ochoa, solicitó pusieran a la vista al interno referido, y al pasar esto, éste señaló, ser Q1 originario de la sierra de Durango y Sinaloa, corroborando lo señalado por sus compañeros, al no entenderse bien lo que decía, por lo que solicitamos a un interno que nos ayudara con la interpretación, aceptando el joven V1, quien dijo ser indígena tepehuano familiar de Q1, y al hacerle preguntas informó lo siguiente: estar acusado por el delito de violación equiparada, con sentencia de diez años, cuya resolución condenatoria fue confirmada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en este mes de octubre del año en curso, que nunca tuvo un intérprete en las diligencias llevadas a cabo por el juzgado de Escuinapa, por lo que nunca contó con una defensa a su favor, ya que refirió no haber cometido el delito que se le imputa, que el solo cargó una niña en sus brazos, siendo todo lo que tiene que decir."

--- 3o. Que el 22 siguiente, el periódico Noroeste de Mazatlán publicó en su página 3-F, la visita realizada por este organismo al CECJUDE de Escuinapa, nota en la que se señala lo siguiente:-----

"Hay desatención en cárcel,
señala Derechos Humanos

C2

"Escuinapa.- En su visita al Cecjude, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oscar Loza Ochoa, no sólo encontró problemas de sobrepoblación sino de un grupo de internos a los que no se les ha dado la atención adecuada.

"Sobresalió, por propios comentarios de internos, el caso de un indígena tepehuano que no habla español.

"Nosotros le hemos enseñado algunas palabras, pero es muy callado y ya le llegó la sentencia", le dijeron los internos a Loza Ochoa y a SP1 visitador de la CEDH en la zona sur.

"El joven tuvo que ser empujado por los internos para que se acercara a Loza Ochoa, pues no sabía qué pasaba y se mantenía con la cabeza agachada.

"Tres internos más manifestaron también ser indígenas tepehuanos y uno de ellos pudo servir de intérprete para que Q1 pudiera expresar una palabras.

"Se le preguntó si había tenido intérprete durante el juicio por el delito de violación equiparada, pues la sentencia de 10 años dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia, a pesar de la apelación, fue confirmada por la Sala de Circuito.

"Loza Ochoa pidió a el visitador SP1 tomara los nombres de los cuatro indígenas tepehuanos pues es un grupo considerado como vulnerable para la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

"No se le pudo haber sentenciado cuando no habla español, debió hacerse de manera especial y contando con un intérprete", expresó.

"Las condiciones del Cecjude coincide, por lo menos, con otros 14 penales del estado, indicó, pues no cuentan con espacios para realizar labores físicas y el número de internos en las carracas supera al número de camas.

--- 4o. Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



como atendiendo la naturaleza local de la servidora pública presuntamente responsable, de conformidad con lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó iniciar la investigación respectiva quedando registrada bajo el número CEDH/VZS/IV/066/06.- - - - -

- - - 5o. Que con oficio número CEDH/VZS/ESC/0342, de 25 de octubre de 2006, este organismo solicitó del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, copia certificada del expediente tramitado en contra del C. Q1 con la finalidad de contar con elementos que permitieran analizar la queja planteada. - - - - -

- - - 6o. Que mediante oficio número 1748/06, de 9 de noviembre de 2006, el licenciado SP2, Juez de Primera Instancia, remitió a esta CEDH, copia certificada del expediente número 54/04.- - - - -

- - - 7o. Que del expediente número 54/04, instruido en contra del C. Q1 por el delito de violación equiparada en perjuicio de la menor C3 se advierten las siguientes diligencias: - - - - -

- - - 3 de mayo de 2004.- - - - -

- - - 7.1. A las 12:00 horas, compareció la C. C4 madre de la menor C3 expresando lo siguiente: - - - - -

"Que el día sábado primero de mayo del año en curso, cuando serían aproximadamente las 16:00 horas cuando me encontraba laborando en el campo a un lado de las playas Las Cabras en el corte de chile, cuando en esos momentos dejé a mi hija C3 a un lado de las arpillas de chile, y yo me fui a seguir trabajando en el zurco para llenar la arpillera ya que le faltaba poco, y ya cuando regresé me di cuenta que mi hija ya no estaba donde la había dejado, y regresé a mi casa donde vivo en el poblado de la isla para ver si algún familiar se la había traído, pero no la encontré entonces me regresé al campo a buscarla y se me hizo noche, y no la encontré a lo cual fui a buscar a mi mamá pero no la encontré ya que me dijeron que había salido para la Meza, Nayarit, ya que allá vive, por lo cual fui hasta su domicilio para ver si ella se había llevado a mi hija, pero me dijo que no que no se la había llevado, por lo cual me regresé al poblado de la Isla del Bosque para que realizaran las investigaciones correspondientes, y me ayudaran a buscar a mi hija, por lo cual siendo aproximadamente las 22:00 horas del día de ayer domingo 2 de mayo del año en curso, cuando llegó el comandante a mi domicilio el cual iba en compañía de mi hija C3 mismo que me dijo que la encontró en un baldío para el lado del panteón en la Isla del Bosque el cual está en las orillas de ese poblado, y que un señor de nombre Q1 la tenía, el cual la tenía en sus brazos y cuando el comandante le preguntó que de quién era la niña él le dijo que era su hija, y la tenía abrazada y no se la quería entregar, pero como lo vio sospechoso procedió a llevárselo junto con la niña, al cual me lo puso ante la vista y lo reconocí inmediatamente como uno de los jornaleros que trabaja en el mismo campo que yo, el cual responde al nombre de Q1 y en esos momentos le pregunté a mi niña que si le había hecho daño y ella me dijo que sí tocándose sus partes que ahí le había hecho, que la hizo llorar diciéndome que le bajó las pantaletas y que le lastimó los huesitos que le metió un palo, tocándose en sus partes diciendo que le dolía la puchita, es por lo cual que pido a esta representación social que actúe conforme a derecho, es todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo. se procede a dar fe ministerial de que se encuentra presente la menor C3 acompañada de su señora madre, de la cual se da fe que la menor viste un pantalón color tinto, una blusa color rosa, tela camiseta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

y unas pantaletas blancas con dibujos de colores, y zapatitos color cafés, su ropa se encuentra sucia, a la cual se le pregunta desde que día trae esa ropa y manifiesta que desde el día que me robó el Q1, asimismo, se le pregunta que si qué fue lo que le hizo el Q1 y ella manifiesta que se la llevó al monte donde le aruñó la panza y le bajó el pantalón y la pantaleta y en su hueso refiriéndose a su vagina dice que le metió un palo grande el cual se lo sacó del pantalón cuando se lo bajó y me hizo llorar muchas veces en la mañana y en la noche ya que me metió en una casa abandonada donde me estuvo abrazando, y me besaba la boca muchas veces y fue en las chichitas que también me besó y también el hueso me besó y me acostó en el monte y me abrió las piernas y me metió el palo y se subió arriba de mí, asimismo se da fe ministerial de las lesiones que presenta siendo en la mano izquierda en su brazo un morete de aproximadamente tres centímetros, por un centímetro y un rasguño abajo del ombligo de un centímetro, asimismo procede la suscrita a querer dar fe de su vagina de la menor a lo cual la niña C3 se altera emocionalmente ya que suelta su llanto y se tapa y no permite la revisión, asimismo aparenta una edad de tres años, por su estatura y complexión, de lo que se da fe. En el uso de la voz la señora C4 manifiesta que el acta de nacimiento no la presenta en este momento ya que la tiene en su domicilio siendo en la Meza del Nayar, Nayarit, pero posteriormente la presentará, así como su cartilla de vacunación..."

- - - 7.2. Con oficio número 789/2004, el doctor SP3 adscrito a la Procuraduría General de Justicia, rindió el dictamen médico legal ginecológico, en el que, en lo que interesa, dice: - - - - -

"AREA EXTRAGENITAL: Excoriación en región abdominal a nivel de hipogastrio, con presencia de costra serohemática de cero punto dos por cero punto uno centímetros de dimensión, producida por mecanismo deslizante.

"AREA PARAGENITAL: SIN HUELLAS DE LESIONES O VIOLENCIA.

"AREA GENITAL: Se coloca en posición ginecológica bajo una mesa de exploración y buena iluminación para observar vulva de características anatómicas normales y de acuerdo edad y sexo, sin vello, posteriormente se realizan las maniobras de la rienda encontrando un himen anular desflorado con lesión horaria a las 1,5 y 7, eritema en labios menores cara interna, al esfuerzo del orificio vaginal es de alrededor de cero punto cinco centímetros dilatado.

"CONCLUSION: C3

"1.- Sí presenta datos de desfloración reciente menor de 15 días.

"2.- Sí es impúber.

"3.- Sí presenta huellas de violencia física que tarda en sanar menos de 15 días y no deja consecuencias.

"4.- No presenta huellas de lesiones paragenitales.

"5.- No presenta datos clínicos de infección venérea a la fecha.

"6.- No presenta datos y signos de embarazo."

- - - 4 de mayo de 2004. - - - - -

- - - 7.3. Declaración del indiciado Q1 a las 11:30 horas, en la que señala lo siguiente: - - - - -

"Que en relación a la denuncia presentada por la señora C4 misma que me ha sido leída en voz alta quiero manifestar que no me encuentro de acuerdo con la misma, ya que en ningún momento yo abusé sexualmente de la niña como ella lo viene manifestando, y lo que sí es cierto es que ella me siguió cuando yo me salí del campo donde estaba trabajando ya que me fui a mi casa y la niña me siguió y como yo no conocía a sus papás fue por eso que yo la tenía en mi casa y cuando fue la policía municipal me encontró en una canoa grande la cual ésta se encuentra en un lugar solo y yo ahí tenía a la niña fue cuando llegó la policía y le hice entrega de la niña y a mí me detuvieron



COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

asimismo reconozco que en una ocasión besé a la niña pero no abusé de ella, que en relación al parte que rinde la policía municipal quiero manifestar que me encuentro parcialmente de acuerdo con el mismo ya que a mí no me detuvieron en el panteón como se manifiesta sino que en el lugar que manifesté anteriormente, lugar donde hice entrega de la niña. Allí mismo quiero manifestar que sé que se castiga con cárcel el abusar sexualmente de una menor de edad, y desconozco el motivo por el cual la niña se haya ido detrás de mí ya que yo nunca la invité ni le dije que me siguiera ya que siempre anduvimos caminando es todo lo que tiene que manifestar..."

- - - 7.4. Declaración del C. **T1** en su calidad de testigo, que dice:-----

"Que me desempeño como agente de policía municipal de la sindicatura de la Isla del Bosque y tal es el caso de que el día domingo 2 de mayo del año en curso se presentó una señora a la comandancia de policía a reportar el extravío de su hija menor de edad, diciendo que contaba con la edad de tres años y que estaba perdida desde el día sábado por lo que en compañía del comandante **SP4** nos avocamos a la búsqueda de la menor y cuando nos encontrábamos circulando cerca del panteón nos encontramos a una persona a quien le preguntamos si no había visto a una niña con las características que nos había dado su mamá, diciéndonos que en un mogote que se encontraba metros adelante, estaba un sujeto del sexo masculino con una niña entre sus brazos y estaba escondido por lo que nos dirigimos hacia el lugar donde efectivamente estaba dicho sujeto y tenía a la menor entre sus brazos, por lo que el comandante se la quitó y yo le puse las esposas y posteriormente lo trasladamos a las celdas de la policía municipal en esta ciudad y es todo lo que tengo que manifestar..."

--- 5 de mayo de 2004.-----

- - - 7.5. El licenciado **SP5** agente titular del Ministerio Público del fuero común, resolvió consignado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, el C.

! Q1-----

--- 6 de mayo de 2004.-----

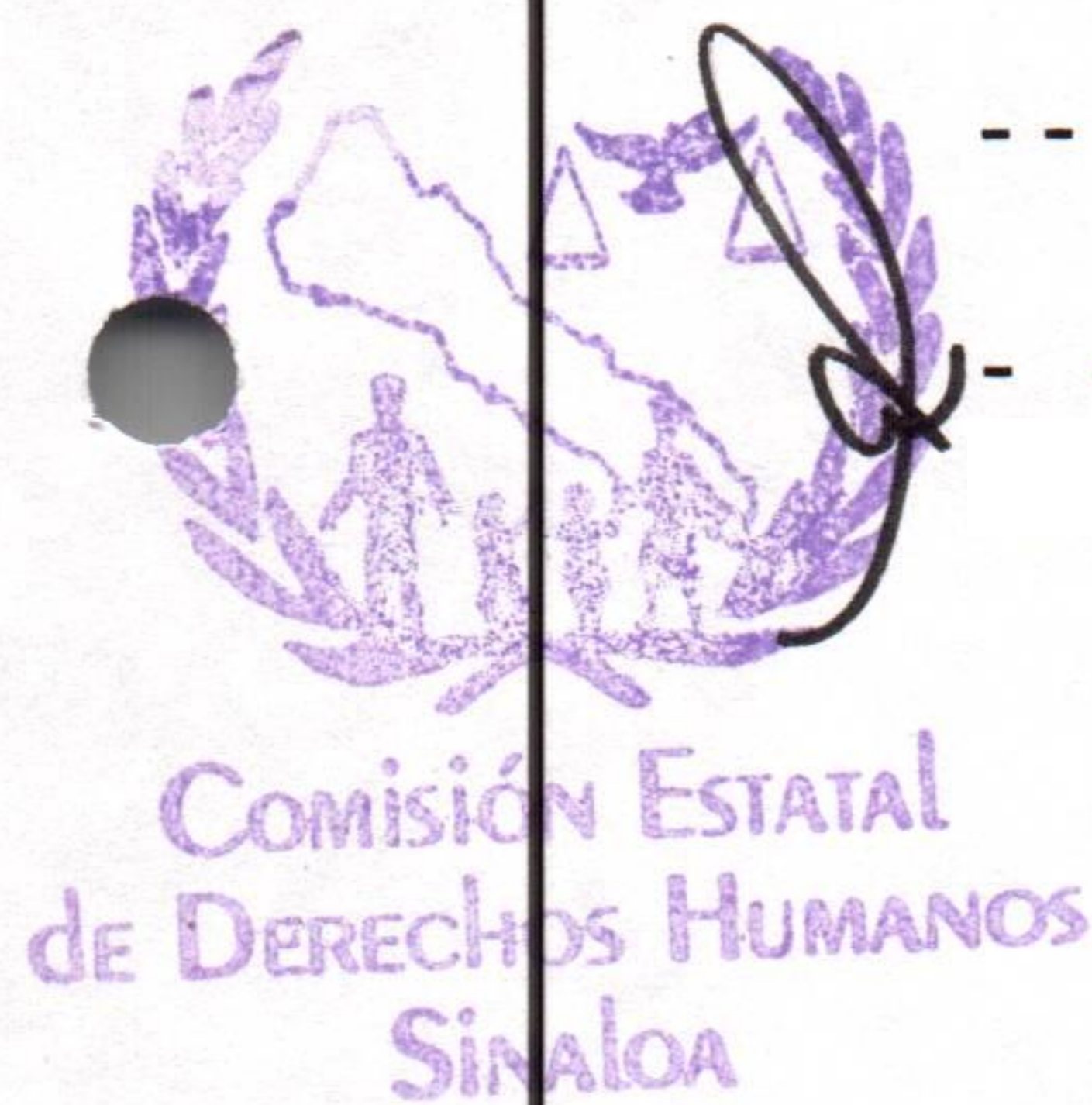
- - - 7.6. Declaración preparatoria del C. **Q1**, manifestando lo que a continuación se transcribe:-----

"...que habla y entiende el idioma castellano sí, que no pertenece a grupo étnico indígena, de 18 años de edad, que nació el día (ignora), estado civil unión libre, originario de Tomates, Durango y vecino de la Isla del Bosque, perteneciente a esta municipalidad, con domicilio conocido, de ocupación jornalero, con utilidad de \$200.00 pesos diarios, que de él dependen ninguna personas, que no sabe leer y escribir, habiendo cursado hasta sin escolaridad, además de que no tiene afición por los juegos prohibidos por la ley; que no es adicto a las drogas, tóxicos o enervantes, que no ingiere bebidas embriagantes..."

"...que sigue estando de acuerdo en la declaración que hizo ante el Ministerio Público, ya que la niña lo siguió hasta el mar y de ahí se regresaron a la Isla del Bosque a bordo de un carro, que a la niña la subió al carro y se la llevó hasta su casa, pero que nunca le hizo nada..."

--- 11 de mayo de 2004.-----

- - - 7.7. El Juez Mixto de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra del señor **Q1** por el delito de violación equiparada, en los siguientes términos:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“ - - - PRIMERO. Hoy siendo las 10:30 horas del día 11 once de mayo del año 2004 dos mil cuatro, dentro del plazo constitucional, e incluyendo la ampliación del mismo, se dicta auto de formal prisión en contra de **Q1** por su probable responsabilidad, en el delito de violación equiparada, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de **C3** según hechos ocurridos después de las 16:00 horas del día 1ro. primero de mayo del presente año, en el poblado Isla del Bosque de esta municipalidad.- - - - -

“ - - - SEGUNDO.- Mediante copia autorizada comuníquese esta resolución al C. alcaide del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- - - - -

“ - - - TERCERO.- Identifíquese al hoy procesado por el sistema administrativo adoptado y certifíquese por la Secretaría de este juzgado, si en el archivo del mismo existe alguna otra causa penal pendiente o registrada que se le haya instruido en su contra.- - - - -

“ - - - CUARTO.- Pídanse los informes de ley a las autoridades correspondientes para que se sirvan informar los posibles antecedentes penales que pudiera tener el hoy procesado.- - - - -

“ - - - QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 339 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se decreta la apertura del procedimiento ordinario, concediéndosele a las partes el término de 15 quince días, para que ofrezcan las pruebas que a su derecho correspondan.- - - - -”

- - - 13 de mayo de 2004.- - - - -

- - - 7.8. El señor **Q1** interpuso el recurso de apelación correspondiente en contra del auto de formal prisión.- - - - -

- - - 27 de mayo de 2004.- - - - -

- - - 7.9. El agraviado ofreció pruebas, que consisten en lo siguiente:- - - - -

“A).- La práctica del careo constitucional resultante entre el suscrito, con los CC. **C4**, a quien pido sea citada en su domicilio que tiene proporcionado en autos.

“B).- TESTIMONIAL EN RELACIÓN A HECHOS.- Consistente en la declaración que deberá de rendir ante este H. Juzgado, el C. **SP4** a quien solicito sea citado en su domicilio quien puede ser ampliamente localizado en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, ya que labora para dicha dirección.

“C).- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL SUSCRITO, para lo cual solicito se gire oficio al C. Alcaide del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, con la finalidad de que me excarcele el día y hora que se señale para tal efecto.

“D).- OBJECCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL, EMITIDO POR EL MÉDICO LEGISTA, el cual se objeta en virtud de no haberlo realizado, un especialista en la materia que lo debió de haber sido en la especialidad de ginecología, proponiendo desde este momento a usted C. juez, se sirva girar oficio al C. Director del Hospital General de esta ciudad, para que proponga dos peritos en la materia de ginecología para que los mismos dictaminen si hubo cópula o no con la menor ofendida, pericial que ofrezco de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 242 del Código de Procedimientos Penales, con relación al artículo 34 del mismo código.



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"Asimismo y en esta probanza pericial que se ofrece, es con la finalidad de acreditar:

"a).- Si hubo cópula con la menor ofendida.

"b).- Que consecuencias que pudiera tener la ofendida al haber penetrada por el miembro viril de mi defenso quien cuenta con la edad de más de 30 años, con relación a edad con la que cuenta la menor y que lo es de 4 años.

"c).- Si por la edad de la menor ofendida al haber sido penetrada en su vagina, debió de haber sangrado, desgarrar muscular o el tipo de lesiones que pudiera haber presentado."

--- 8 de junio de 2004.-----

--- 7.10. Con oficio número 759/04-P, el C. Juez Mixto de Primera Instancia solicitó del Director de Seguridad Pública, citara para el día 20 de julio, a las 10:30 horas, a la C. C4 y para el 22 siguiente, a la misma hora, al C. SP4

--- 7.11. Con oficio número 760/04-P, dicho servidor público solicitó del C. Director del Hospital General proporcionara el nombre de dos personas del ramo de la ginecología, a efecto de que practicara prueba pericial a la menor C3

--- 9 de junio de 2004.-----

--- 7.12. Con oficio No. 141/04, de 9 de junio de 2004, el Director del Hospital General de Escuinapa, Sinaloa, proporcionó los nombres de dos ginecólogos adscritos a dicho hospital, los doctores SP6

✓ SP7

--- 16 de julio de 2004.-----

--- 7.13. La Sala de Circuito de la Zona Sur del Estado, confirmó el auto de formal prisión en contra del señor Q1, por el delito de violación equiparada en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la menor C3

--- 10 de agosto de 2004.-----

--- 7.14. El agraviado solicitó del juez mixto referido se sirviera fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de las diligencias que previamente fueran ofrecidas, tales como el careo resultante entre el suscrito con la madre de la menor, testimonial a cargo de SP4
asimismo solicitó le fuera ampliada su declaración.-----

--- 14 de septiembre de 2004.-----

--- 7.15. El doctor SP6, médico ginecólogo del Hospital General de Escuinapa, informó a dicho juzgado que no puede aceptar el cargo, en virtud de salir con frecuencia de dicha ciudad.-----

--- 20 de septiembre de 2004.-----

--- 7.16. La defensora de oficio ofreció ampliación de declaración a cargo del C. Q1 asimismo, entregó constancia expedida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

a favor del agraviado; también ofreció como traductor al C. **C5**
probanzas que por acuerdo de la misma fecha son
exhibidas y aceptadas. -----

--- **7.17.** Que en la misma diligencia, en vía de ampliación de declaración, la defensora de oficio procedió a formular diversas interrogantes, que, a juicio de este organismo, por su interés, se transcriben a continuación: -----

"1.- Que diga el inculpado si entiende perfectamente el idioma castellano.- Calificada de legal contestando.- Que algunas cosas, no todas."
.....

"6.- Que diga el inculpado si cuando rindió sus declaraciones ante la Agencia del Ministerio Público y ante este H. Juzgado, entendió perfectamente lo que le leyeron en las declaraciones.- Calificada de legal contestando.- Que no entiendo nada.
.....

"11.- Que diga el inculpado que si quiere hacer una manifestación de algo que se le haya olvidado.- Calificada de legal contestando.- Que no entendió nada de lo que levantaron, que declaró lo que hizo."
.....

--- **11 de noviembre de 2004.**-----

--- **7.18.** Siendo las 11:00 horas, compareció el C. **SP4**
quien respondió a la pregunta séptima, que le hiciera la defensora de oficio, lo siguiente:-----

"7a. Que diga el testigo si posteriormente tuvo conocimiento usted de algún comentario por parte de la señora Marisela Solís en relación a si su hija había sido violada o no.- Calificada de legal contestando.- Que cuando yo le llevé la primera cita para esto me comentó que si tenía que llevar a la niña y me dijo que no la tenía y que la tenía su abuela y que ésta la había llevado con algún médico, resultándole que la niña no tenía nada y que había salido bien, o sea que no había sido violada, respondiéndome que no hallaba que hacer que estaba en duda, yo le insistí en que tenía que venir para que la checaran pero me volvió a responder que ya la habían checado."
.....

--- **16 de diciembre de 2004.**-----

--- **7.19.** La defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia solicitó de dicho juzgado girara, de nueva cuenta, oficio al C. Director del Hospital General, a efecto de que nombrara a otro perito en la especialidad de ginecología y llevara a cabo la probanza ofrecida. -----

--- **30 de marzo de 2005.**-----

--- **7.20.** La defensora de oficio solicitó, de nueva cuenta, al Juez Mixto de Primera Instancia designara a otros peritos que pudieran desempeñar el cargo anteriormente solicitado.-----

--- **12 de mayo de 2005.**-----

--- **7.21.** Se ofrecieron diversas pruebas que consistieron en lo siguiente:---

"1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en dos constancias de recomendación, expedidas por los CC. CP **C6**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

C7, respectivamente, documentales que se anexan al presente proemio, como abono de buena conducta.

"2.- TESTIMONIAL CON RELACIÓN A LOS HECHOS.- Consistente en el interrogatorio que en forma verbal y directamente le formule la defensa a los CC. **C8** y **C9**, ambos con domicilio ampliamente conocido en la sindicatura de la **C9**, solicitando desde luego, que sean citados por el C. Actuario en turno, adscrito a este H. tribunal para que comparezcan, para el día y hora que al efecto se señale, con los apercibimientos legales de estilo, en sus domicilios particulares antes descrito.

"3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Relativas a todas las actuaciones que obran en autos del presente proceso que nos ocupa, que beneficien al procesado.

"4.- PRESUNCIONAL.- Consistentes en las deducciones tanto legales como humanas que obtenga su señoría al momento de resolver el presente proceso que nos ocupa en todo en lo que favorezcan al procesado.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Juez atentamente PIDO:

"I.- Se tengan por ofrecidas las pruebas que de este escrito se desprenden y admitidas que sean se ordene su legal desahogo.

"II.- Asimismo por economía procesal por medio del presente estov nombrando como mis defensores particulares a los CC. **SP10** y **SP11** quienes oportunamente comparecerán a aceptar y protestar el cargo conferido, de conformidad en lo establecido por el artículo 20 fracción IX de nuestra carta magna."

--- 16 de diciembre de 2005. ---

--- 7.22. El agraviado **Q1** se desistió de cualquier diligencia pendiente y solicitó de la autoridad judicial se declarara cerrada la instrucción y se abriera el periodo de juicio. ---

--- 26 de enero de 2005. ---

--- 7.23. Según nota de cuenta de esta fecha, se declaró cerrada la instrucción y se abrió el periodo de juicio. ---

--- 7.24. En esa misma fecha, el C. Agente Auxiliar del Ministerio Público encargado del despacho por Ministerio de Ley adscrito al Juzgado Mixto, formuló conclusiones acusatorias en definitiva en contra del C. **Q1** como probable responsable del delito de violación equiparada, cometido en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo de la niña **C3**. ---

--- 1 de marzo de 2006. ---

--- 7.25. La defensora de oficio del agraviado formuló sus conclusiones de inculpabilidad a favor del mismo, que, en lo que interesa, se transcribe a continuación una de ellas: ---

"3. DICTAMEN MÉDICO. Elaborado por el Médico Legista **SP3**, con número de oficio 789/2004, de fecha 03 de mayo del 2004, es importante señalar que dicho peritaje no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 225, 233 y 237 del Código de Procedimientos Penales, por tal razón fue debidamente impugnado en el periodo de instrucción, en base

en dichas violaciones y ahondando un poco en dicha impugnación, es menester señalar que dicho dictamen médico es singular, lo que incurre en la violación del numeral 225, ya que no existe constancia de que únicamente este perito médico pueda ser habido o que existiera peligro en el retardo para elaborar dicho peritaje médico, ya que al momento de ser rendido no había peligro en el retardo, ya que es de observarse que hasta este momento, mi defenso no se encontraba privado de su libertad y por lo que concierne al artículo 233, es de precisarse que para efecto de emitir una opinión con valor sobre el examen del estado mental de una persona lo debe hacer un profesionista que tenga conocimiento pleno en dicha profesión y en el presente caso el perito médico tendrá conocimiento sobre alteraciones de la salud en el cuerpo humano pero no sobre alteraciones ginecológicas, además de que como se desprende el artículo 237, no señala que operaciones y experimentos le sirvieron como metodología para poder concluir su temeraria afirmación.”

--- 28 de marzo de 2006.-----

--- 7.26. El Juez Mixto de Primera Instancia resolvió lo siguiente:-----

“- - - PRIMERO. Q1, de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, es autor y penalmente responsable del delito de violación equiparada, en perjuicio de la libertad sexual de la menor C3 según hechos ocurridos el día 1º. primero de mayo del año 2004 dos mil cuatro, en las cercanías del poblado denominado la , de esta municipalidad.-----

“- - - SEGUNDO.- Por la comisión del delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena a Q1 a cumplir una pena privativa de libertad de 10 DIEZ años.- Sanción privativa de libertad que deberá cumplir el hoy sentenciado, en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta municipalidad, o en el local que designe la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado.-----

“- - - TERCERO.- No se condena al hoy sentenciado, al pago de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando octavo de esta resolución.- -

“- - - CUARTO.- Al ser notificada la presente resolución al hoy sentenciado, hágasele saber del derecho y término que la ley le concede para impugnarla, en el entendido de que dicho término es de 5 cinco días y se le empezará a computar a partir del día siguiente, al que sea legalmente notificado, con exclusión de los inhábiles.-----

“- - - QUINTO.- En su oportunidad procédase en los términos aludidos de los considerandos IX y X de la presente resolución.-----”

--- 03 de abril de 2006.-----

--- 7.27. El señor Q1 interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en su contra.-----

--- 5 de octubre de 2006.-----

--- 7.28. La Secretaría de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en su resolución, confirmó la sentencia condenatoria.-----

--- 8o. Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y audiencia de la defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, con oficio número CEDH/VZS/ESC/0066, de 26 de febrero de 2007, se solicitó el informe de ley con relación a los actos

expuestos en la queja de referencia, haciéndole los siguientes cuestionamientos.-----

"A) Periodo en que se desempeñó como defensora de oficio y áreas a las que estuvo adscrita.

"B) Si recuerda haber asistido en la defensa del C. Q1

"C) Si recuerda haber estado presente el día 4 y 6 de mayo de 2004 en la declaración ministerial y preparatoria respectivamente del C. Q1
y si advirtió problemas del lenguaje español, esto es, si éste entendía lo que se le cuestionaba, y del mismo modo se le entendía lo que respondía.

"D) Si la respuesta es que si presentó problemas de lenguaje, diga por qué no solicitó un traductor o intérprete para un mejor entendimiento.

"E) Si la respuesta es no, diga por qué no lo hizo.

"F) Diga por qué hasta el 20 de septiembre de 2004, vía ampliación de declaración ofreció el traductor C. C5
argumentando la dificultad del C. Q1 para entender el idioma castellano.

"G) Si recuerda con qué objeto se le preguntó al C. Q1
en la ampliación de declaración lo siguiente: "6.- Que diga el inculpado si cuando rindió sus declaraciones ante el H. Juzgado, entendió perfectamente lo que le leyeron en las declaraciones", misma a la que él respondió: "Que no entendió nada".

"H) Si recuerda también el motivo de la siguiente pregunta: "11.- Que diga el inculpado si quiere hacer una manifestación de algo que se le haya olvidado" enfatizando lo siguiente: "Que no entendió nada de lo que levantaron, que declaró lo que hizo."

--- 8o. Con fecha 2 de marzo de 2006, dicha servidora pública remitió a este organismo el informe solicitado, en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"A).- En cuanto a lo solicitado en este inciso manifiesto que laboré como Defensora de Oficio durante el periodo comprendido del 18 de diciembre de 1988 hasta el 30 de noviembre del 2006 y las áreas a las que estuve adscrita fue al área penal, civil y familiar.

"B).- Que efectivamente en cuanto a lo solicitado en este inciso, manifiesto que sí asistí al SR. Q1 como defensora oficial, tanto en su declaración ministerial, preparatoria y durante todo el procedimiento penal hasta que se le dictó sentencia en primera instancia.

"C).- Que conforme lo acredito con las copias simples que anexo al presente escrito de la causa penal 54/04, el día 04 y 6 de mayo del 2004, comparecí como defensora oficial a la declaración ministerial y preparatoria respectivamente que rindió el SR. Q1 ante las autoridades correspondientes, y en cuanto a lo que se me pregunta que sí advertí problema de lenguaje-español del SR. Q1
manifiesto que el SR. Q1 sí entendía suficientemente lo que se le preguntaba y lo que contestaba; ya que de haber advertido lo contrario la suscrita en ese acto hubiese solicitado un traductor en los términos de los artículos 122 fracción IV y 182 fracción V del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales en lo que importa dicen:

"122 fracción IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo...

"182 fracción V.- Al momento de tomarle la declaración a una persona indígena que no hable español ésta no podrá realizarse sin que se encuentre acompañado de un traductor que la auxilie.

"Agregando que conforme se advierte en su declaración ministerial y preparatoria proporcionó los nombres de sus padres, asimismo me percaté que entendía muy bien lo que se le preguntaba en relación a los hechos, ya que incluso negó haber abusado de la menor **C3** refiriendo incluso que sólo la había tomado en sus brazos y que se la había llevado a su casa porque ella lo había seguido y como él (es decir el procesado) no conocía a los papás de la menor por eso él la tenía en su casa. Reconociendo incluso en su declaración que en una ocasión besó a la menor pero que no abusó de ella y en cuanto al parte que rindió la policía municipal manifestó que se encontraba parcialmente de acuerdo ya que a él no lo detuvieron en el panteón sino en el lugar que ya había manifestado con anterioridad y que se refiere a un lugar donde se encontraba en una canoa grande, en un lugar solo. Misma declaración que ratificó ante el juzgado.

"D).- En cuanto a lo solicitado en este inciso y en el inciso E), como ya lo señalé en el inciso anterior el SR. **Q1** sí entendía de manera suficiente lo que se le preguntaba y lo que contestaba, motivo por el cual no fue necesario nombrarle un traductor.

"E).- Respecto a lo que se me pregunta en el inciso f) manifiesto que fue hasta esa fecha que se le nombró como traductor al C. **C5** y ello lo realizó la suscrita a petición verbal me fue hecha por el propio traductor que fue enviado por la Comisión de la defensa de los derechos del indígena de la ciudad de Tepic, Nayarit, ello en virtud de que el propio procesado le manifestó al traductor que quería ampliar su declaración; pero aclarando que fue una estrategia jurídica de Comisión de la defensa de los derechos del indígena, petición verbal a la que no me opuse toda vez que el procesado **Q1** en ningún momento rindió una declaración en su perjuicio, ya que en todo momento negó haber cometido el delito de VIOLACION, pero ratificó que el hoy quejoso habla y entiende suficientemente el español ya que la suscrita en ese entonces como defensora oficial no tuvo problemas para comunicarme con él.

"F).- En cuanto a lo que se me pregunta en el inciso G) respecto al objeto de la pregunta No. 6 esta pregunta la formulé a solicitud de personal adscrito a la Comisión de la defensa de los derechos del Indígena de la ciudad de Tepic, Nayarit.

"G).- En cuanto a lo que se me pide que informe en el inciso H), respecto a la pregunta número 11 que le formulé al SR. **Q1** en la que textualmente le cuestioné: que sí quería hacer una manifestación de algo que se le haya olvidado, contestando lo siguiente: "Que no entendió nada de lo que levantaron, que declaro lo que hizo". Recuerdo que el objeto por el cual le formulé esa pregunta fue con el fin de que el procesado diera más detalles de cómo ocurrieron los hechos, aclarando que las preguntas siempre tuvieron el objeto de favorecerlo.

"En cuanto a lo que se me solicita de que acompañe a este informe copias fotostáticas certificadas de las actuaciones, manifiesto que sólo me es posible acompañar copias simples de algunas constancias, ya que en la actualidad carezco de personalidad jurídica para solicitar copias certificadas ello en virtud de que como es de su conocimiento, ya no me desempeño como defensora oficial sino como actuario adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa.

"En mérito de lo anteriormente expuesto ratifico que la suscrita en ese entonces como defensora oficial nunca incurrió ni de acción ni de omisión en una violación



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

a los derechos del SR. Q1 sino que al contrario siempre me apegué a la legalidad, basando mi conducta en los principios de la justicia y la ética."

--- Expuesto lo anterior, y - - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a servidores públicos al servicio del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de la misma por las razones señaladas anteriormente.-----

- - - II. Que la materia de la presente resolución será, precisamente, el análisis de las actuaciones llevadas a cabo por la Defensora de Oficio que participó en la sustanciación del procedimiento penal instaurado al C.

Q1 estudio que se hará confrontando los resultados con los textos constitucionales, así como con los reglamentos que establecen las atribuciones y deberes de los defensores de oficio en cumplimiento a su función de servidores públicos, de las cuales se deberá observar si realmente la licenciada SP8

prestó en forma debida sus servicios como defensora oficial, esto es, si en las diligencias en las que intervino las llevó a cabo atendiendo la diversa legislación que el caso ameritaba, si actuó de tal manera que no se vieran afectados los derechos humanos de su defenso, acatando sus obligaciones con responsabilidad e iniciativa, tal como lo señala la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Sinaloa, en sus artículos 25, fracciones I, IV y XIII, y 27, fracciones IX y X, que dicen: -----

"Artículo 25. Son obligaciones de los Defensores de Oficio:

"I. Prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, en asuntos de índole penal;

"IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso.

"XIII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

"Artículo 27. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, las siguientes:

"IX. Practicar semanalmente una visita al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

imponerlos de los requisitos para su libertad bajo caución o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

“X. Llevar a cabo la defensa conforme a derecho y agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes.”

--- III. Que el motivo principal de la reclamación del señor Q1, indígena tepehuano interno en el CECJUDE de Escuinapa, es, precisamente, que nunca contó con una defensa adecuada, ya que no entendía de manera suficiente lo que le preguntaban y explicaban, pues no entiende el español, y no contó con un intérprete en las diligencias llevadas a cabo tanto ante el agente del Ministerio Público como ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa.-----

--- Sobre este punto, es importante señalar que la queja del señor Q1 se obtuvo porque sus compañeros internos insistieron en que éste no hablaba el español y que ello lo había dejado en indefensión al no haber contado con un traductor para su defensa durante el proceso penal instaurado en su contra, lo que pudo corroborarse por el personal de este organismo al recepcionársele la queja, ya que fue imposible establecer una comunicación directa con el agraviado, logrando con dificultades mencionar su nombre y lugar de origen.-----

--- Que no obstante lo anterior, este organismo con el propósito de garantizar el derecho de audiencia y defensa de la C. SP8 le solicitó el informe de ley correspondiente para conocer el motivo por el que no se había solicitado traductor en la declaración ministerial y preparatoria a favor del señor Q1 llevándose a cabo, ello hasta la ampliación de declaración.-----

--- Es por ello, que no nos cabe la menor duda de que la defensora de oficio que asistió al C. Q1, desde el inicio del procedimiento penal, se percató de la dificultad del agraviado de entender y hablar el castellano, sin embargo no reparó en esta limitación para una adecuada defensa-----

--- Referente a lo anterior, es necesario resaltar que es obligación de los defensores de oficio adscritos en materia penal a averiguaciones previas, utilizar los mecanismos de defensa de acuerdo a la legislación vigente que coadyuven a una mejor defensa y evitar en todo momento la indefensión del agraviado.-----

--- De dicho examen se advierte que la C. SP8 defensora oficial del agraviado, incurrió en omisiones al no solicitar perito o intérprete a favor del señor Q1 ante la autoridad correspondiente y que si bien ésta consideró innecesario hacerlo por el hecho de que el mismo venía negando los hechos, pese a la evidente dificultad que tenía el agraviado para comunicarse, también es cierto que esto le impidió aportar mayores elementos de convicción al juez de la causa que sustentaran la negación de los mismos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De igual manera, se advirtió que una vez que la autoridad judicial resolvió con el auto de formal prisión en contra del agraviado, el haberse presentado el recurso de apelación correspondiente y el haberse confirmado el referido auto, dicha servidora pública, en el afán de reparar, de alguna manera, la omisión en que incurrió al no solicitar le fuera admitido un intérprete en la declaración ministerial como en la preparatoria; en vía de ampliación de declaración, solicitó le fuese admitido como traductor el C.

C5 argumentando que el señor Q1 pertenece al Grupo Indígena Tepehuano y que a éste se le dificultaba entender el castellano.-----

- - - Observándose de dicha ampliación de declaración que la primera interrogante que le fue formulada al agraviado, en el sentido de si entendía perfectamente el idioma castellano, éste respondió "que algunas cosas, no todas"; en la sexta pregunta, que consistió en si había entendido perfectamente lo que le leyeron en sus declaraciones ante la agencia del Ministerio Público y ante el H. Juzgado, éste respondió: "que no entendió nada", corroborando lo dicho en su respuesta a la interrogante número once, en la que ratificó "que no entendió nada de lo que levantaron, que declaró lo que hizo".-----

- - - Esta CEDH considera que la servidora pública referida realizó un trabajo deficiente, al solicitar de manera extemporánea un intérprete, no obstante su argumento de que lo hizo a petición verbal del C. C5

Q1, traductor de la Comisión de Defensa de los Derechos del Indígena de la ciudad de Tepic, Nayarit, previa solicitud que el propio Q1 le hiciera a este último, como una estrategia jurídica, y que aceptó en virtud de que el agraviado en ningún momento declaró en su perjuicio.-----

- - - Dicho argumento, señalado en el párrafo precedente, en opinión de este organismo, no es suficiente, debido a que la negación de los hechos en sí mismos carecen de valor probatorio, además que lo lacónico de la declaración preparatoria del agraviado hace poco creíble que dicha profesionalista no haya advertido los problemas de lenguaje de su defendido.-

- - - Lo anterior se robustece con el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, quienes advirtieron con claridad que el señor Q1 no entendía el español, ya que fue necesario contar con el apoyo del C. C2 indígena tepehuano y familiar del agraviado, como intérprete para la recepción de la queja.-----

- - - Este organismo considera que no obstante que de las declaraciones tanto ministerial como preparatoria rendidas por el agraviado, no se desprende que haya aceptado culpabilidad alguna, ello no significa que al señor Q1 no se le hayan violentado sus derechos humanos, ya que es una prerrogativa establecida en el artículo 2o., de nuestra Carta Magna, el que los indígenas sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.- - -

- - - Como se advierte, el agraviado rindió su declaración tanto ministerial como preparatoria sin que la defensora oficial hiciera lo conducente para que las diligencias señaladas se llevaran a cabo de manera legal, tal como lo





“Artículo 395. Habrá lugar a la oposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:
.....

“VIII. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano en los términos que señale la Ley. (Adic. por Decreto Núm. 266, publicado en el P. O. Tercera Sección, Núm. 77 de 28 de junio de 1991).”

- - - Otras disposiciones legales relacionadas con el caso, es el contenido de los siguientes instrumentos internacionales:-----

--- C) Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

“Artículo 8. Garantías Judiciales.
.....

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
.....

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

--- D) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

“Artículo 14. Observación general sobre su aplicación.

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...
.....

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

"f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;"

- - - E) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".-----

"Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas.

"Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

"Artículo 3. Obligación de no Discriminación.

"Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

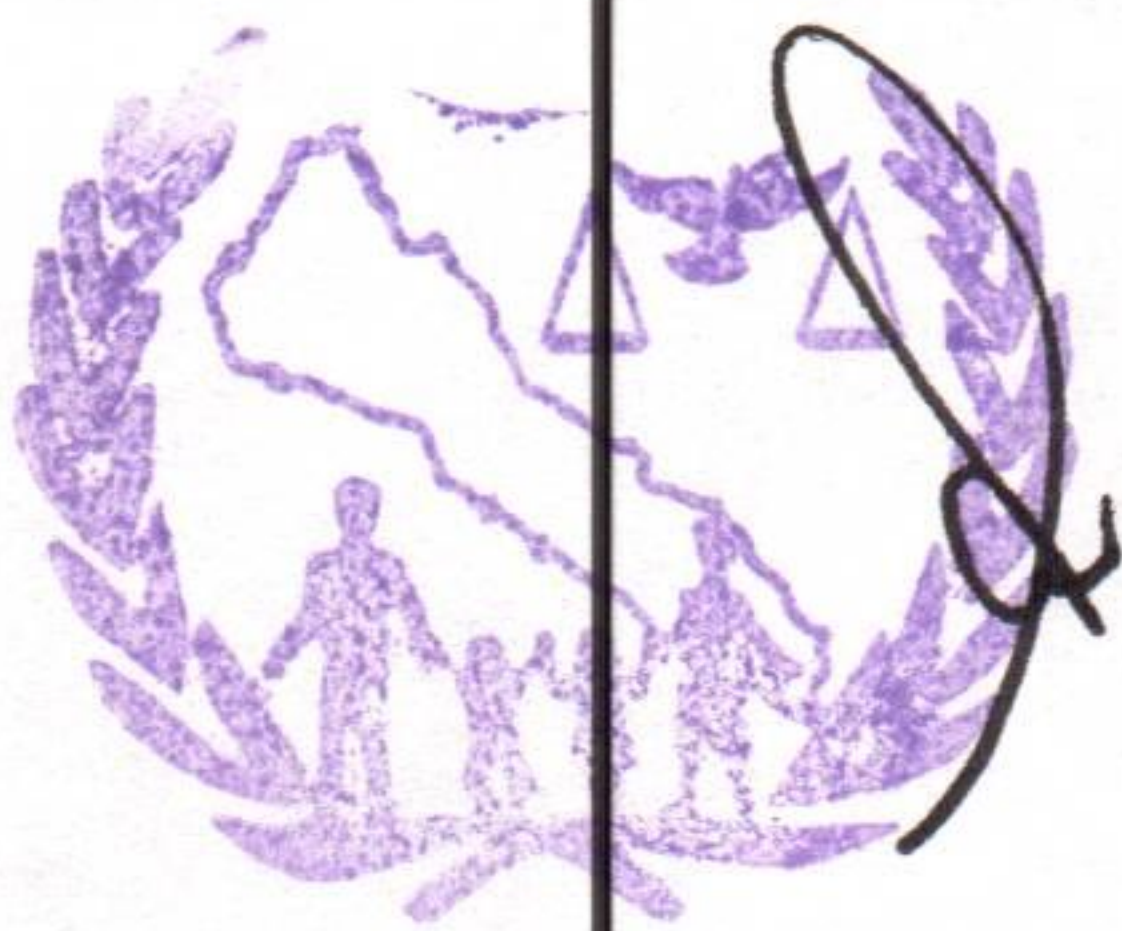
- - - En razón de lo expuesto, a juicio de esta CEDH, las personas que pertenecen a diversas etnias, independientemente de su responsabilidad o no, deben contar con defensores, e independientemente de quién cubra sus honorarios, sea el Estado o un particular, deben exigir que un perito intérprete o traductor estén presentes en todas las diligencias, más aún, en la ministerial y preparatoria, para que éstos no queden en estado de indefensión.-----

- - - V. Demostradas las irregularidades reseñadas en los puntos anteriormente expuestos en que incurrió la defensora oficial del señor Q1 resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.-----

- - - Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....
- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de la servidora pública en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, la hace merecedora, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.-

--- En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

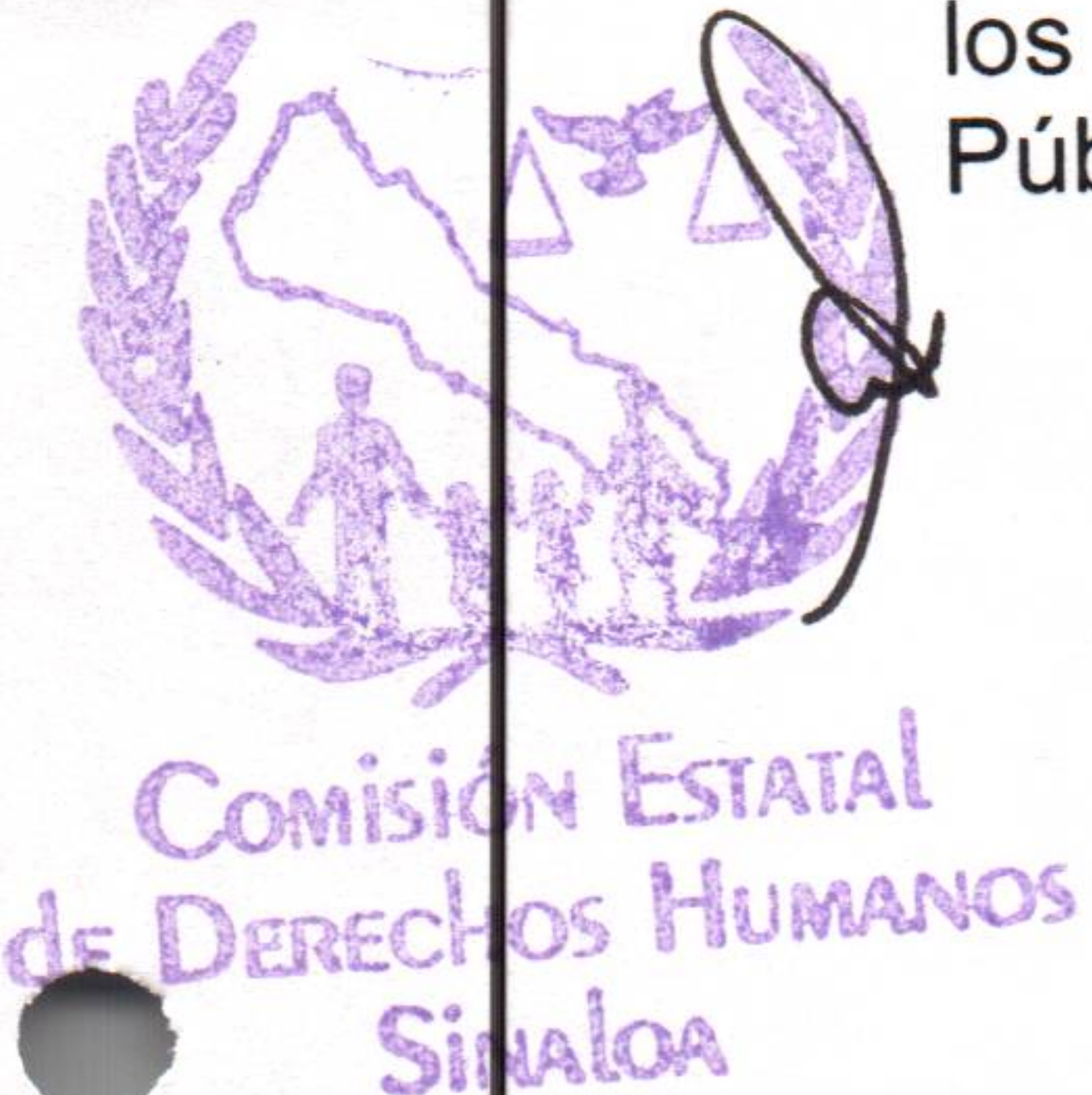
--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que la servidora pública señalada, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, era o es servidora pública al servicio del Estado, de ahí que les resulte aplicable la ley que se examina.-----

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición, el artículo 47, que versa lo que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....





COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - En resumidas cuentas, la servidora pública adscrita al Cuerpo de Defensores Públicos al Servicio del Estado que fungió como defensora oficial del señor **Q1** incurrió en irregularidades, y que según lo expuesto en su inconformidad por el agraviado, no se le prestó un servicio eficiente al no contar con un intérprete en sus primeras declaraciones. - - - - -

- - - De lo antes expuesto, resulta evidente que la servidora pública multicitada incurrió en responsabilidad administrativa al actualizarse el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público, toda vez, que de manera unánime debió haber realizado lo que la diversa legislación señala. - - - - -

- - - Además de lo expresado, con tal proceder irregular dicha servidora pública inobservó —como ya se demostró— lo previsto por el artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa contenida en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con ella como servidora pública, violentando derechos humanos del señor **Q1** - - - - -

- - - En virtud de que la licenciada **SP8** ya no funge como Defensora de Oficio, por lo tanto no le corresponde a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado imponerle la sanción correspondiente; este organismo considera que para evitar en lo sucesivo estas prácticas omisivas que vulneran los derechos humanos de las personas que no entienden o no hablan el español, y para que en los futuros casos similares éstas no se queden en estado de indefensión, se elaboró la presente en los términos siguientes: - - - - -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 2o.; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 122; 182; 244 y 395, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 25 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, 1o.; 2o.; 46; 47, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, y 14, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, este organismo formula al Secretario General de Gobierno, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instrúyase a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado a efecto de que ordene al personal de su adscripción que en los casos en que sean nombrados tutores de la defensa de una persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, deberán solicitar ante la autoridad correspondiente un traductor en el desahogo de la diligencia, velando así por el derecho a una defensa adecuada y al principio de legalidad que le corresponde a su defendido.-----

--- **SEGUNDA.** Del mismo modo, instrúyaseles a los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, a efecto de que realicen semanalmente una visita al reclusorio de su adscripción, con el objeto de que comuniquen a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, imponerlos de los requisitos para su libertad bajo caución o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa para llevarla a cabo conforme a derecho, agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes, tal como lo establece su propia ley orgánica.-----

--- **TERCERA.** Dé vista de la presente recomendación, adjuntando copia de la misma, al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de que instruya a quien corresponda, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de la C. **SP8**

, y una vez demostrada su responsabilidad en que incurrió al desempeñar el cargo de defensora oficial del C. **Q1**

sea sancionada de conformidad con lo prevenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.-----

--- Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.- - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.- - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.- - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al licenciado RAFAEL OCEGUERA RAMOS, Secretario General de Gobierno, de la presente Recomendación, la cual quedó registrada bajo el número 16/07, en los archivos de esta Comisión,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación.- - - - -

- - - Asimismo, se le solicita expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, enviándole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA